

Santiago, seis de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En autos RIT N° O-7956-2020, RUC N°20-4-0312769-9, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “DÍAZ / HIPERMERCADO TOTTUS S.A”, en procedimiento de aplicación general, sobre nulidad de despido, despido improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, por sentencia de quince de noviembre de dos mil veintiuno, la magistrada doña Ivette Renée Mourguet Besoain, acogió parcialmente la demanda interpuesta, solo en cuanto se ordena pagar las sumas por los motivos expuestos en la parte considerativa del fallo, rechazándose en lo demás. En lo pertinente, desestima la pretensión de despido improcedente.

Contra ese fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en tres causales, las que interpone de manera **subsidiaria**; (i) motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada con manifiesta infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; (ii) vicio de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo primera parte de dicho estatuto, por haber sido dictada la sentencia con infracción sustancial de garantías constitucionales; (iii) causal de nulidad del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 6, ambos del Código del Trabajo;

Solicita se anule parcialmente la sentencia en aquella parte en que no se da lugar a la declaración de que el despido ha sido injustificado, improcedente e indebido con el consecuente recargo del 30% de la indemnización por años de servicios a cada trabajadora, y aquella en que no da lugar a la restitución a las trabajadoras del monto descontado por el empleador en el finiquito en virtud del artículo 13 de la Ley N°19.728, y en su lugar, y conforme al mérito de las probanzas rendidas en la audiencia de juicio, se dicte sentencia de reemplazo en que se acoja la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

**Considerando:**



**Primero:** La parte demandante funda su recurso de nulidad, en primer término, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, explicando -previa exposición de los antecedentes del proceso- que echa de menos el apego a la regla de la lógica formal de razón suficiente, ya que el juez a quo ha llegado a su conclusión en virtud de que en la construcción silogística, el antecedente (los medios de prueba) no conducen al consecuente (la resolución del asunto sometido a su decisión); ello debido a que la premisa menor (hechos que se dan por probados) ha sido obtenida apoyándose en antecedentes que no se encontraban incorporados al juicio; y por consiguiente, no debían haber sido ponderados ni valorados por el fallador con la finalidad de llegar a la resolución del asunto sometido a su conocimiento, en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Sostiene que lo anterior aparece de manifiesto en la sentencia que se impugna, según se lee en el considerando noveno del fallo, el cual transcribe.

Precisa que la sentencia para llegar a tal premisa menor en virtud de los antecedentes, tomó en consideración una supuesta no controversia sobre el cierre de la Sucursal Kennedy de Hipermercados Tottus; y respecto a su temporalidad una nota periodística y un comunicado interno, a los que se da credibilidad, para sostener un cierre que se sostendría por un largo período de tiempo, que habría sido – a juicio del fallador –, incorporados por su parte.

Afirma que, por un lado, aparece que el fallador de la instancia ha formado su convicción considerando prueba no aportada por ninguna de las partes, ya que como se aprecia de lo consignado en el motivo NOVENO, ha señalado como incorporado por su parte una nota periodística y un comunicado interno, a los que da credibilidad, a fin de señalar la permanencia en el supuesto cierre de la Sucursal Kennedy de Hipermercados Tottus.

Reitera que revisado los incorporados en la audiencia de juicio, no aparecen como incorporados la nota periodística ni el comunicado interno que fuera valorado por el fallador, cómo prueba documental o como cualquier otro tipo de prueba, y sin que para ello exista prueba alguna allegada a estos autos para justificar la causal de despido invocada en la carta de despido, esto es, el cierre definitivo de la Sucursal Kennedy de Hipermercados Tottus, afirmando que lo anterior tiene su razón en que, si



bien, su parte ofreció dichos documentos como prueba documental en la audiencia preparatoria; se desistió de su incorporación en la audiencia de juicio; sin que tampoco fuera incorporado por la parte demandada.

Seguidamente, sostiene que el fallador de grado consideró como no controvertido en juicio el cierre de la Sucursal Kennedy de Hipermercados Tottus, en circunstancias que no encontrándose como hecho pacífico o no controvertido el Cierre de dicha sucursal, y que por el contrario, encontrándose la efectividad de los hechos invocados en la carta de despido y el cumplimiento de las formalidades legales, no cabe seguir dentro del Principio de Lógica Formal de Razón Suficiente ni el de no contradicción que no exista controversia sobre el cierre de la Sucursal Kennedy de Hipermercados Tottus, ni mucho menos de la duración de la misma; por cuanto no es posible colegir a la conclusión a la que llega el fallador fruto de lo razonado en relación a la prueba en que se apoya, teniendo por no controvertido en el motivo NOVENO un hecho que expresamente se reconoce como controvertido en el motivo CUARTO.

Argumenta que el vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto no existe prueba alguna allegada al proceso que pueda dar cuenta de la efectividad de los hechos señalados en la carta de despido dentro de las probanzas acompañadas al juicio, entendiéndose por aquellos el cierre definitivo de la Sucursal Kennedy de Hipermercados Tottus, o el proceso de modernización que se tienen como hechos asentados en el motivo noveno. Refiere que en virtud de la carga de la prueba que dispone el numeral 1) del artículo 454 del Código del Trabajo, y no existiendo multiplicidad de pruebas, graves, precisas, concordantes y conexas que den cuenta de la efectividad de las causales contenidas en la carta de despido, necesariamente conllevaba acoger íntegramente la demanda, declarando el despido injustificado, improcedente y/o indebido, y condenar al demandado al recargo del 30% de la indemnización por años de servicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ordenando asimismo restitución a las trabajadoras del monto descontado en el finiquito en virtud del artículo 13 de la Ley N°19.728, al haberse efectuado en virtud de una causal invocada impropia.



**Segundo:** Que como se ha dicho anteriormente por esta Corte, la causal del artículo 478 letra b) del Código del ramo busca controlar el *razonamiento probatorio* contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que *las razones* vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error;

**Tercero:** Que así razonado, como se expuso, cimentado el régimen probatorio de la sana crítica en el convencimiento racional, la fundamentación fáctica -como requisito de extensión de la sentencia-, permite conocer las razones que dan soporte a las conclusiones probatorias de un modo racional y ordenado, subordinado al examen de la evidencia, posibilitando el convencimiento de las partes, el ejercicio de los recursos y el debido control a través de ellos.

En la especie, se concluyó por la jueza que las actoras fueron despedidas el 22 de octubre de 2020 por la causal de necesidades de la empresa y para ello pondera que *“El empleador sólo puede invocar la causal de que se trata aludiendo a aspectos de carácter técnico o económico referidos a la empresa, establecimiento o servicio, y es una de tipo objetiva, por ende, no se relaciona con la conducta desplegada por el trabajador, y excede la mera voluntad del empleador; razón por la que debe probar los supuestos de hecho que den cuenta de la configuración de aquellas situaciones que lo forzaron a adoptar procesos de modernización o racionalización en el funcionamiento de la empresa, o de eventos económicos, como son las bajas en la productividad o cambio en las condiciones de mercado señalados, como se dijo, a título ejemplar.*

*La interpretación correcta de la norma contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo es aquella que postula que el empleador puede invocarla para poner término al contrato de trabajo, siempre que la desvinculación del trabajador se relacione con aspectos de carácter técnico o económico de la*



*empresa, establecimiento o servicio, y que al ser objetiva no puede fundarse en su mera voluntad, sino que en situaciones que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la empresa, también en circunstancias económicas, como son las bajas en la productividad o el cambio en las condiciones de mercado.”*

A continuación, luego de este análisis transcribe la carta de aviso de término de contrato, que alude al cierre de la tienda Tottus Kennedy, ubicada en Avenida Presidente Kennedy 5601, Las Condes, en donde se desempeñaban las demandantes, cierre que se produciría en esa misma fecha, razón por la que no era posible asignarles nuevas labores, justificado por un proceso de racionalización que explica pormenorizadamente, debido a la necesidad de disminuir los gastos asociados.

Entonces lo que manifestaban las actoras para objetar la causal invocada por la empresa, es que el cierre referido es temporal lo que no se condice con la justificación argüida por su empleadora. Para dilucidar este punto, considera el tribunal que la demandante acompañó una nota periodística del diario El Mercurio firmada por: R. Olivares “donde habla del cierre del local del supermercado para iniciar obras de la marca Ikea, donde se indica que los plazos de remodelación se extenderían por 10 meses y además una copia de un “comunicado especial” “con logo del supermercado, donde se informa que el local iniciará un proceso de remodelación el que se extenderá por algunos meses lo que implica un cierre temporal al público, y señala que la tienda estará a la vanguardia en materia de tecnología y sustentabilidad por cuanto contará con cajas de autoservicio, túneles de escaneo, entre otros, indicando que los colaboradores formarán parte del equipo de desmonte y serán reubicados, además de un plan de retiro, la que habría sido remitida por el gerente general.

Así, la jueza valora la prueba documental que estimó rendida válidamente por la demandante, consistente en la ya mencionada, esto es la nota periodística aportada (si bien señala que la fuente no se encuentra acreditada) y el comunicado no corroborado por otras pruebas y en mérito de ellos concluye que aparece que se *“trata de un cierre de larga duración y*



*envergadura, ya que se trata de un cierre de más de diez meses, donde ciertamente la estabilidad en los empleos se impide, igual que si fuera definitivo, ya que es un largo periodo de tiempo sin poder otorgar las labores pactadas a los trabajadores del local Kennedy. Por lo que dicho argumento no tiene la fuerza para desvirtuar la justificación del despido.”*, y junto a la prueba documental allegada por la demandante, le permite arribar a la convicción que el despido por necesidades de la empresa fue procedente.

**Cuarto:** Que aparece del acta de juicio celebrada en la causa, que los documentos referidos que la sentenciadora pondera por haber sido rendida por la actoras, esto es la nota periodística y el comunicado aludidos en el motivo anterior, no es tal, pues los mismos no fueron acompañados por la demandante en dicha oportunidad procesal, por lo que mal pudo ponderarlos la jueza de la instancia, situación que implica que efectivamente se incurre en una fundamentación errada por valorar prueba inexistente, faltando la debida relación de corroboración entre los elementos de juicio y el enunciado probatorio respectivo, en cuanto la jueza erradamente determina que se trataba de un cierre definitivo o de larga duración sin probanza alguna rendida a la luz de lo expuesto, lo que contraviene a los parámetros de la regla de la lógica formal de razón suficiente.

Que así las cosas y estimando que la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho contenido en la sentencia, aparece a la luz de lo expuesto una infracción de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y la misma aparece ser “manifiesta”, por cuanto es evidente, por cuanto se ponderó prueba no rendida para determinar la justificación de necesidades de la empresa hecha valer por el empleador.

**Quinto:** Que a mayor abundamiento, siendo carga de la demandada justificar la razón de despido en relación a las necesidades de la empresa, debe considerarse que, como ha dicho anteriormente esta Corte, que tal motivo opera necesariamente bajo la premisa que la misma resulta ser una excepción a la estabilidad del empleo que se funda en elementos objetivos que permiten trasladar el riesgo de la empresa al propio trabajador, contrariando la «ajenidad» que rige las relaciones laborales.



Que los antecedentes acompañados por la demandada para probar dicha circunstancia fueron imprecisos y limitados y se dirigen a demostrar sólo un proceso de racionalización y modernización, con los que pretende justificar el cierre del local en que trabajaban las actoras, demostrándose una situación de conveniencia para la misma empresa más que alguna circunstancia objetiva que la afecte y que haga necesaria la desvinculación de las trabajadoras.

**Sexto:** Así puede concluirse que el despido se debió a una medida dispuesta por la propia empresa demandada que dice relación con políticas de modernización y de eficiencia, más que con las necesidades de la empresa, lo que permite concluir, entonces, que la sentenciadora yerra al tener por configurada la causal de despido aludida, por haber ponderado elementos de convicción inexistentes y haberlos dado por ciertos, debiendo acogerse el recurso en este primer apartado, resultando innecesario pronunciarse sobre las restantes infracciones denunciadas, por cuanto su aplicación devienen sólo como consecuencia de la declaración del despido improcedente, según se dispondrá en la respectiva sentencia de reemplazo.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se declara que: Se acoge, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Sr. **CRISTÓBAL IGNACIO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en representación de las demandantes, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha sentencia de quince de noviembre de dos mil veintiuno en causa Rit O-7956-2020, RUC 20-4-0312769-9, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “DÍAZ / HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.”, la que en consecuencia se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra (s) Díaz-Muñoz -

Nº Laboral-Cobranza 3907-2021.



LILIAN ATENAS LEYTON VARELA  
MINISTRO  
Fecha: 06/01/2023 11:56:04

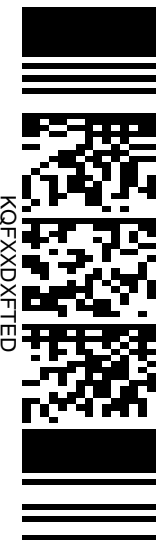
FERNANDO IGNACIO CARREÑO  
ORTEGA  
MINISTRO  
Fecha: 06/01/2023 13:20:58

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ  
BAGOLINI  
MINISTRO(S)  
Fecha: 06/01/2023 14:41:24



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Andrea Diaz-Muñoz B. Santiago, seis de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, seis de enero de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo se dicta la sentencia que sigue:

Visto:

De la sentencia anulada se mantienen todos sus considerandos, con excepción de sus motivos noveno y décimo, los que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

1° Lo razonado en los motivos **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del fallo de nulidad, los que se reproducen y a los que cabe remitirse para evitar reiteraciones innecesarias.

2° Que estimándose improcedente el despido de las actoras se accederá al pago del recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio, sobre la base del monto determinado en el motivo duodécimo del fallo reemplazado.

3° Que, además, en atención a que no concurren en la especie los presupuestos fácticos que permitan imputar a la indemnización por años de servicio de la demandante, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por la empleadora, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 inciso segundo y 52 de la Ley 19.728, corresponde acceder a la restitución reclamada por las actoras por las sumas que se indican:

1. Respecto de **MARGARITA ISABEL MUÑOZ LÓPEZ** por la suma de \$1.395.511.

2. Respecto de **JACQUELINE NELY CORONADO SANDOVAL** por la suma de \$1.197.177.

3- Respecto de **MARYORITH ALICIA TRONCOSO BARRERA** por la suma de \$1.168.839.

Al respecto se hace presente que la procedencia del descuento que previene el citado artículo 13 requiere no solo que el contrato de trabajo haya terminado formalmente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, sino que dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse su justificación, pues de otro modo, no se satisface la ratio legis que fundamenta la consagración del instituto en cuestión,



desvirtuándose con ello la intención que se tuvo en consideración para la dictación de la norma que se analiza.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 162 , 163 , 171 y 172 del Código del Trabajo y las demás normas aplicables, manteniéndose las declaraciones y prestaciones no afectadas por la nulidad del fallo reproducido, se declara improcedente el despido de las actoras y se condena a la demandada a pagar:

1). Respecto de **MARGARITA ISABEL MUÑOZ LÓPEZ:**

a)- \$2.684.675 por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio.

b)- \$1.395.511 por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía que fue descontado de la indemnización por años de servicio.

2)- Respecto de **JACQUELINE NELY CORONADO SANDOVAL:**

a)- \$2.464.164 por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio.

b)- \$1.197.177 por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía que fue descontado de la indemnización por años de servicio.

3)- Respecto de **MARYORITH ALICIA TRONCOSO BARRERA:**

a)-\$1.737.602 por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio.

b)- \$1.168.839 por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía que fue descontado de la indemnización por años de servicio.

Las sumas antedichas deberán pagarse en los términos de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) señora Díaz-Muñoz.

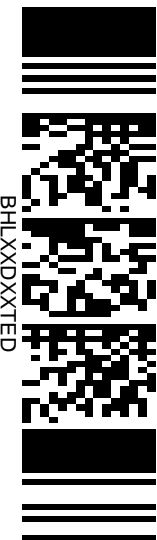
N° 3907-2021.-



LILIAN ATENAS LEYTON VARELA  
MINISTRO  
Fecha: 06/01/2023 11:56:07

FERNANDO IGNACIO CARREÑO  
ORTEGA  
MINISTRO  
Fecha: 06/01/2023 13:21:00

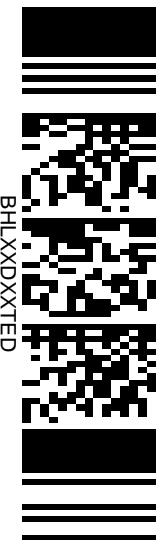
ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ  
BAGOLINI  
MINISTRO(S)  
Fecha: 06/01/2023 14:41:30



BHLXXDXTEED

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Andrea Diaz-Muñoz B. Santiago, seis de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.